

**EL HONORABLE QUINCUAGESIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que en el marco del fortalecimiento de las instituciones de la administración y procuración de justicia, el Estado de Puebla requiere de instrumentos y mecanismos que, atendiendo los principios y valores fundamentales del Estado de Derecho, permitan incrementar la eficiencia, la eficacia y la contundencia de la organización y funciones estatales en la materia.

En materia de competencia, se pretende establecer que, para el caso de delitos que sean considerados como graves, un juez distinto al del lugar de los hechos pueda conocer del asunto. Lo anterior, debido a que ciertos lugares carecen de las condiciones necesarias para garantizar la seguridad del personal que labora en ellos y de la población en general, por este motivo se busca que el Ministerio Público pueda poner al detenido a disposición de un juez, o, en su caso, aplicar medidas cautelares como el arraigo o la intervención telefónica en una jurisdicción que cuente con las medidas de seguridad suficientes para garantizar el debido desarrollo del proceso y la seguridad de quienes se involucran en el mismo.

Con la adición del artículo 65 bis, se busca establecer que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como la Policía Ministerial y los cuerpos municipales o estatales de seguridad pública, puedan ejercer medidas y providencias tendentes a la salvaguarda de aquéllos indicios, huellas, vestigios y demás elementos relacionados con el hecho delictivo. Para ello, se pretenden implementar diversas medidas para garantizar la preservación adecuada del lugar de los hechos, de modo que los elementos de seguridad pública deban cumplir con ciertas obligaciones como la delimitación de la zona y la preservación de la escena en general. Lo anterior, en el entendido de que el resguardo adecuado de las pruebas y la correcta intervención del personal correspondiente, son garantía de un proceso justo que esté basado en hechos objetivos y considere, en su totalidad, la idoneidad de las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, dicha reforma pretende proveer a los elementos involucrados en la detención e investigación de hechos, con medidas idóneas que garanticen la seguridad de la población en general. Para ello, se establece la obligación de proporcionar auxilio a las víctimas y testigos, a proceder, cuando se trata de delito flagrante, con la inmediata detención de los involucrados en el ilícito; así como observar ciertas medidas de seguridad cuando en una escena se encuentran materiales peligrosos como artefactos explosivos o sustancias que pueden poner en riesgo la salud.

Que a fin de garantizar la preservación de indicios, huellas, vestigios y demás elementos relacionados con un ilícito, se establece que debe existir un registro que identifique a los servidores públicos que intervinieron en la detención y preservación del lugar de los hechos. Es importante mantener una relación de datos que certifique el correcto desempeño de los involucrados en el manejo de las pruebas, de modo que estas no puedan ser alteradas. Para ello, se implementa la cadena de custodia, misma que iniciará en el lugar de los hechos, al descubrir, encontrar o levantar la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Aunando a lo anterior, cuando se trata de la Policía Ministerial, los elementos incorporados a la misma que descubran indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso, así como instrumentos, objetos o productos del delito, deben ejecutar y señalar las diligencias tendentes a la preservación y conservación de los mismos, así como llevar a cabo una relación de las víctimas, testigos o detenidos relacionados con los mismos. Del mismo modo, debe llevarse un registro del método de recolección de los elementos relacionados con un ilícito, para que estos puedan ser debidamente entregados al Ministerio Público con las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original, siguiendo, de este modo, un procedimiento específico que asegure el correcto desempeño de los servidores públicos y por lo tanto, de una investigación apegada a las garantías procesales.

Asimismo, la intervención de los peritos debe estar apegada a las condiciones establecidas, de modo que, en caso de que el Ministerio Público ordene su intervención para la realización de dictámenes específicos, se asegure el uso correcto de la evidencia y la emisión del dictamen respectivo, antes de que los objetos sean devueltos al Ministerio Público.

Que en el caso de flagrancia, se requiere de supuestos que estén apegados a las garantías procesales y que observen, con apego a la Constitución Federal y a la ley, las condiciones particulares de una detención. Para ello, se proponen instaurar reglas específicas que deben seguir los servidores públicos, siendo, en el caso particular, las que establecen que la flagrancia sólo se configura si la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito; o si después de ejecutado el hecho delictivo, aquél es perseguido inmediatamente. Ahora bien, la detención de un sujeto estará condicionada a que las autoridades elaboren un registro pormenorizado de la detención, de modo que se cuente con medios objetivos que justifiquen el proceder de las autoridades correspondientes y que no se sostengan en suposiciones.

Al igual que lo anterior, la detención en caso urgente debe estar supeditada a reglas específicas que busquen garantizar el respeto a los derechos de los acusados,

por lo que se deben configurar ciertos requisitos que permitan establecer cuándo debe llevarse a cabo una detención en estas circunstancias. Para ello se alude al elemento normativo de riesgo fundado, el cual establece las condiciones necesarias para llevar a cabo esta detención. Es importante mencionar que el caso urgente busca proveer a la autoridad de medidas que impidan que un sujeto se sustraiga de la acción de la justicia, siendo que se debe contar con instrumentos jurídicos que permitan actuar de modo inmediato y eficaz, particularmente cuando se conocen los riesgos que implica que un probable responsable no sea puesto a disposición de la autoridad competente.

Toda detención debe llevar un registro que cumpla condiciones específicas de ley, lo anterior, con base en la necesidad de vigilar el respeto a los derechos humanos, algo que, de no cumplirse, provea con medidas que permitan inferir la responsabilidad de los involucrados. Del mismo modo, todo registro debe contar con los datos particulares del detenido, como nombre, domicilio y, más importante, las circunstancias en que se practicó la detención; asentando los motivos, el lugar y la hora, así como los datos de los involucrados, el lugar al que será trasladado el detenido e, inclusive, el tiempo que dura su traslado; todo esto, con el fin de impedir que se lleven a cabo violaciones a los derechos de los detenidos o que se ejecuten actos de presión en contra de los mismos. Los datos contenidos en dichos registros estarán a disposición del probable responsable y sus abogados, esto, con el fin de que los mismos puedan verificar que los actos se hayan dado con estricto apego a la ley, de modo que las autoridades deberán llevar a cabo todo procedimiento de detención, así como de la documentación relacionada con la misma, con extrema cautela y, por supuesto, con base en la normatividad correspondiente.

Se reforma el artículo 69 de este ordenamiento, mismo que establece cuáles son los delitos considerados como graves por la ley, agregando que la tentativa de los mismos debe ser también considerada en los mismos términos; es decir, que la ley, al especificar los artículos de los delitos que son considerados como graves, no establece que también lo son en su grado de tentativa, situación que puede conducir

a una consideración errónea y, por lo tanto, que se impida garantizar la sujeción a un proceso en casos determinados; de modo que esta modificación aclara los alcances de dicho artículo.

Asimismo, derivado de las reformas propuestas al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es necesario indicar que la tipificación de nuevas conductas, así como el replanteamiento de otras ya existentes, implica una revalorización de los delitos que la ley debe calificar como graves, por lo que se han establecido en ese supuesto los delitos de delincuencia organizada, falsificación de acciones, obligaciones y otros documentos de crédito, falsificación de sellos marcas y punzones, falsificación de documentos en general, lesiones previstas en los artículos 307 y 308 del Código sustantivo en la materia, delitos que afectan la procuración y administración de justicia y operaciones con recursos de procedencia ilícita y el narcomenudeo.

Que debido a las reformas en materia de preservación de indicios, huellas, vestigios y demás elementos relacionados con un hecho ilícito, es necesario reformar el artículo 71, en sus fracciones IV a VI, siendo que estas contravienen el sentido de la propuesta.

Que se pretenden establecer nuevas técnicas de investigación que respondan a las necesidades sociales y a las condiciones actuales de la criminalidad, para ello, se proponen mecanismos que busquen una investigación eficiente en los casos que resultan delicados por la peligrosidad de sus actores; en el caso particular, las técnicas que se buscan implementar se encuentran relacionadas con los delitos de recursos de procedencia ilícita, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículo, asalto, enriquecimiento ilícito y el narcomenudeo.

Para los delitos referidos, el Ministerio Público podrá ordenar entregas vigiladas, consistentes en la identificación y, en su caso, la intercepción en tránsito de bienes o recursos que sean objeto, instrumento o producto del delito, a efecto de

retirarlos o sustituirlos total o parcialmente, según sea el caso, para luego permitir, bajo vigilancia, su envío, distribución o transportación dentro del territorio del Estado o de éste hacia otro Estado o a la inversa, así como operaciones encubiertas que incluyen la disposición de medios necesarios o la infiltración de agentes encubiertos de la Policía Ministerial, lo anterior, a fin de que la autoridad pueda allegarse de elementos suficientes para realizar una detención. Considerando que todo el país se encuentra expuesto a prácticas criminales de esta naturaleza, mismas que presentan circunstancias de alta peligrosidad, es necesario que la autoridad cuente con mecanismos que mejoren la investigación de los hechos, y que provean condiciones más adecuadas para la operatividad de los agentes. Por ello, la instauración de técnicas especiales prevé mecanismos cuyo único objetivo es la obtención de elementos que permitan a la autoridad combatir este tipo de conductas ilícitas.

Aunado a lo anterior, el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función, podrá solicitar a las Dependencias y Entidades de los tres órdenes de Gobierno que presten colaboración para efectos de la ejecución de las entregas vigiladas u operaciones encubiertas, en el ámbito de sus respectivas competencias. También se establece que el Estado podrá suscribir convenios generales de operaciones conjuntas para la ejecución de las técnicas especiales de investigación o que, en ciertos casos, los particulares podrán colaborar en la ejecución de estas técnicas cuando así lo consientan. Estas disposiciones tienen por objeto robustecer la implementación de las técnicas especiales a fin de que el Estado cuente con mecanismos bien estructurados que le permitan combatir la delincuencia, así como la conjunción de esfuerzos a través de convenios celebrados con otras instancias, para generar mayor amplitud en el campo de acción de las autoridades.

Las mencionadas técnicas especiales de investigación deben regirse por particularidades que minimicen los riesgos de los involucrados, de este modo, un agente infiltrado debe actuar bajo una identidad supuesta que podrá ser avalada por otras autoridades, de modo que se garantice que la persona que actúa bajo este

supuesto, cuente con la seguridad de que su verdadera identidad no será revelada. Dichos mecanismos sólo pretenden proteger los intereses de los agentes de modo que su actuar no esté condicionado a los riesgos que enfrenta. También es necesario establecer que dicho personal encubierto debe actuar conforme a ciertas normas que impidan un obrar arbitrario o en desapego a la ley; para ello, el Ministerio Público, debe recabar constantemente aquéllos medios de prueba de que se allegue el agente durante su investigación, de modo que, si bien debe protegerse la seguridad de los agentes involucrados, estos deben dar prueba de que su actuación provee resultados y medios que sirvan a la autoridad para combatir los ilícitos.

La orden de aprehensión es un acto que afecta provisionalmente la libertad personal o ambulatoria, siendo esta acción consecuencia de la comisión de un hecho ilícito que amerite dicha medida, por lo que, considerando el origen de la orden de aprehensión, se debe contemplar la urgencia e importancia de librarla, en los casos procedentes, cuando se trate de delitos calificados como graves, por lo que se propone que el Juez ordenará o negará la orden de aprehensión por delitos calificados como graves en un término de veinticuatro horas a fin de que los efectos de dicha orden sea pronta y efectiva, evitando las consecuencias negativas de la dilación en su otorgamiento.

El progreso de cualquier sociedad, se ve reflejada, entre otros aspectos, en la protección a los derechos fundamentales, consolidándose su carácter general y universal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos jurídicos secundarios, por lo que atendiendo a las condiciones de los adultos mayores, se propone que en el caso de que la orden de aprehensión o el auto de formal prisión sean dictados en contra de una persona mayor de setenta años o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan.

La figura del arraigo como una medida para evitar que el indiciado abandone el lugar en donde se lleva a cabo la investigación del hecho delictuoso, debe ser solicitada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial, siempre y cuando se traten de delitos calificados como graves, atendiendo siempre que esta medida sea necesaria no solamente para el éxito de la investigación, sino también para la protección de personas o bienes jurídicos cuando exista el riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, en cumplimiento estricto con el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha medida se origina por la solicitud del Ministerio Público, debiendo resolver la autoridad judicial sobre la misma dentro del plazo de doce horas, debiéndose notificar al indiciado y al Ministerio Público señalando el lugar en donde éste deba llevarse a cabo. El Ministerio Público debe cumplir con la medida decretada respetando en todo momento las garantías individuales del arraigado.

La protección de personas, bienes jurídicos y el éxito de la investigación de un hecho delictuoso por parte del Ministerio Público es el motivo principal de su acción como representante social, por lo que dicha autoridad podrá solicitar al juez competente se impongan las medidas necesarias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas y la intimidación o influencia a los testigos del hecho, teniendo como resultado, además de la protección a las personas y bienes jurídicos, que la investigación se desarrolle de manera eficaz sin perturbar su apego a derecho por parte de agentes externos a la misma.

La seguridad de la población como uno de los principales objetivos del Gobierno del Estado debe generar la creación de nuevas herramientas jurídicas para mantener dicha seguridad, por lo que en apego estricto al párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la autoridad judicial federal, a petición del titular del Ministerio Público de la Entidad de que se trate, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación

privada, debiendo fundar las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. Dicha acción tiene como finalidad obtener información, como revelaciones y testimonios particulares que sirvan para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Dicha intervención tiene limitantes respecto a los delitos en que se puede solicitar y autorizar, debiéndose ejecutar únicamente por el Ministerio Público bajo su responsabilidad con la participación de peritos especializados además de la colaboración de los concesionarios y permisionarios correspondientes, ordenando la transcripción de aquéllas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa.

Toda intervención, para su control y manejo, debe contener las fechas de inicio y término, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación, con lo cual se obtiene certeza del correcto cumplimiento de la intervención de conformidad con la autorización judicial respectiva, siendo que en caso de que los servidores públicos que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados conforme a las leyes aplicables.

En el supuesto que en el desarrollo de la intervención se llegara a tener conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente, se hará constar en acta circunstanciada por separado de la que se esté realizando con motivo de la intervención, con excepción de los hechos relacionados con el artículo 16 de la Constitución Federal y de resultar procedente la autoridad Ministerial iniciará la averiguación previa respectiva.

La figura de cateo como la acción para registrar un domicilio con el propósito de buscar personas u objetos relacionados con la investigación de un delito no debe contraponer la inviolabilidad del domicilio en cuanto a su concepto global de intimidad. Tal inviolabilidad está protegida por la Constitución Federal y los demás ordenamientos aplicables, estableciendo la propia Constitución que la protección al domicilio no tiene carácter absoluto e ilimitado, siendo las excepciones vigentes a esa prerrogativa esencial, los cateos y visitas domiciliarias referidos en su artículo 16.

La solicitud de cateo realizada por el Ministerio Público a la autoridad judicial, en caso de que sea concedida, debe ejecutarse por la autoridad ministerial, en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observando las reglas y disposiciones referida en el artículo 181 del Código adjetivo en la materia, debiéndose cumplir las mismas formalidades en caso de que el cateo obedezca al cumplimiento de algún exhorto. Para ello se propone un procedimiento claro y preciso de cómo realizar la diligencia.

Para efectos de esta reforma, el domicilio es el lugar en que se establece residencia habitual, así como cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria donde se desarrollan actos y formas de vida calificados como privados, a la que, mediando flagrancia en los delitos de homicidio, plagio, secuestro, violación, lenocinio, trata de personas, corrupción y pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir, lesiones previsto en el artículo 307 del Código sustantivo en la materia y violencia familiar, constituye una excepción en materia de cateos, con las debidas previsiones de ley.

Respecto al derecho que tiene todo inculpado a ser puesto en libertad bajo caución inmediatamente que lo solicite si reúne los requisitos establecidos en el artículo 350 del Código de Procedimientos en la materia, el Ministerio Público podrá oponerse durante el proceso a que se conceda este beneficio en los casos que exista el riesgo fundado de que el procesado pueda evadir la acción de la justicia y cuando existan antecedentes de peligrosidad del procesado y pongan en riesgo la integridad

de la víctima u ofendido. Dicha facultad otorgada a la autoridad ministerial, busca tener la posibilidad de actuar en contra de una resolución que pueda afectar el desarrollo del proceso, o más importante aún, pueda afectar a la víctima u ofendido por una nueva acción por parte del procesado en contra de ellos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 23 y 24 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE  
DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** el artículo 67, el quinto párrafo del 68, el primer párrafo y los incisos A, L, M, P, R y S del 69, el segundo párrafo del 111, el 121, el 172 ter, el 179, el 180, el 181 y la fracción III del 182; se **ADICIONAN** las fracciones III y IV al artículo 5, el 65 bis, el 65 ter, el 65 quáter, el 65 quinquies, el 65 sexies, el sexto y el séptimo párrafos al 68, el 68 bis, el 68 ter, el 68 quáter, el 68 quinquies, el 68 sexies, los incisos T, U, W, X Y y Z al 69, la Sección Segunda Bis al Capítulo Tercero del Libro Primero para comprender los artículos 73 bis al 73 octies, el tercer párrafo al 111, el 111 bis, el 121 bis, el 172 quáter, el 172 quinquies, el 172 sexies, el 172 septies, el 172 octies, el 172 nonies, el 172 decies, el 172 undecies, el 172 duodecies, el 181 bis, el 181 ter, el 183 bis y el 350 bis; y se **DEROGAN** las fracciones IV, V y VI del artículo 71, y la fracción IV del 182; todos del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

## **Artículo 5.-...**

### **I y II.-...**

**III.-** Cuando se trate de consignaciones de delitos calificados como graves por el artículo 69 de este Código, podrá ser competente para conocer un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho imputado o las circunstancias personales del detenido o alguna otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público sustente la necesidad de realizar el ejercicio de la acción penal ante aquél. En este caso, el detenido se pondrá a disposición en el lugar en donde ejerza jurisdicción la autoridad que conozca; y

**IV.-** El mismo criterio señalado en la fracción anterior, se aplicará respecto de la medida cautelar del arraigo e intervención telefónica, solicitadas por el Ministerio Público.

**Artículo 65 bis.-** Inmediatamente que el Ministerio Público, la Policía Ministerial, así como los cuerpos municipales o estatales de seguridad pública o los servidores públicos auxiliares del Ministerio Público tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, se tomarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; deberán impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que obstaculice la detención; así como proceder a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal, que se encuentren en el lugar de los hechos y/o del hallazgo de algún delito, deberán:

**I.-** Delimitar la zona e impedir que personal ajeno al Ministerio Público, Policía Ministerial o peritos puedan acceder a ella; y

**II.-** En el caso de hechos delictivos que se encuentren relacionados con bombas, artefactos o sustancias peligrosas, se cerciorarán de que no pongan en riesgo a la población o al lugar de los hechos y/o del hallazgo, procurando preservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su arribo.

**Artículo 65 ter.-** La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito son responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

La cadena de custodia iniciará en el lugar de los hechos y/o hallazgo, al descubrir, encontrar o levantar la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

**Artículo 65 quáter.-** Cuando la Policía Ministerial descubra indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, además de informar de inmediato por cualquier medio eficaz al Ministerio Público, deberá:

**I.-** Ubicar e identificar el lugar incluyendo plano, señalando qué diligencias se han iniciado para preservar el lugar y conservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso;

**II.-** Formular la relación de las víctimas, detenidos, testigos o cualquier otra información recabada en el lugar de los hechos y/o del hallazgo;

**III.-** Recolectar, levantar, embalar técnicamente, etiquetar y trasladar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; describiendo la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento y las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos; y

**IV.-** Entregar al Ministerio Público los objetos referidos en la fracción anterior, conjuntamente con las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original, en los que deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

**Artículo 65 quinquies.-** Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

En caso de no efectuar lo dispuesto en el artículo 65 quáter, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

**Artículo 65 sexies.-** Una vez realizados los dictámenes respectivos, los peritos devolverán al Ministerio Público la evidencia restante, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción si resulta procedente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito cuando no se haya observado lo dispuesto por el artículo 65 quáter, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

**Artículo 67.-** En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En casos de flagrancia, el Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, calificará la detención. Si la detención es injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución requiera de querrela, en los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a quien legalmente resulte competente, presente la querrela correspondiente dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera que existe delito flagrante:

- I.- Si la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito; o
- II.- Si después de ejecutado el hecho delictivo, el sujeto activo es perseguido inmediateamente.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente, y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

#### **Artículo 68.-...**

##### **a) a c)...**

Existirá el riesgo fundado a que se refiere el inciso b), en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Ministerial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público que decreta indebidamente la detención, y el sujeto será puesto en inmediata libertad. La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 68 ter de éste Código.

**Artículo 68 bis.-** Se entenderá que el indiciado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea presentado física y formalmente.

Para los mismos efectos, cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar la constancia respectiva de dicha institución a su parte informativo.

Del mismo modo, cuando otras autoridades tengan a disposición al indiciado por otros delitos y pongan en conocimiento al Ministerio Público de algún delito de su competencia.

**Artículo 68 ter.-** La autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables. El registro, al menos, deberá contener:

**I.-** Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

**II.-** Media filiación;

**III.-** Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

**IV.-** Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y

**V.-** Lugar a dónde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

**Artículo 68 quáter.-** La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

**I.-** Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y

**II.-** Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los datos contenidos en el registro de detención serán proporcionados al detenido y a su abogado defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal.

**Artículo 68 quinquies.-** El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará, en su caso, lo siguiente:

**I.-** Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

**II.-** Clave Única de Registro de Población;

**III.-** Grupo étnico al que pertenezca;

**IV.-** Descripción del estado físico del detenido;

**V.-** Huellas dactilares;

**VI.-** Identificación antropométrica; y

**VII.-** Otros medios que permitan la identificación del individuo.

**Artículo 68 sexies.-** El Procurador General de Justicia emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

**Artículo 69.** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales por transgredir valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado, así como su tentativa:

**A.-** Homicidio y lesiones por culpa grave previsto en los artículos 85 Bis y 86;

**B a K.-**...

**L.-** Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374 fracciones IV y V y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI, XVII y XX del artículo 380.

**M.-** Delincuencia organizada, previsto en el artículo 186 bis, y operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en los artículos 453, 454, 455, 456 y 457;

**N a O.-...**

**P.-** Extorsión, previsto en el artículo 415;

**Q.-...**

**R.-** Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 432;

**S.-** Tortura, previsto en los artículos 449, 450, 451 y 452;

**T.-** Falsificación de acciones, obligaciones y otros documentos de crédito público, previsto en los artículos 245 y 245 bis;

**U.-** Falsificación de sellos, marcas y punzones, previsto en el artículo 248;

**V.-** Falsificación de documentos en general, previsto en el artículo 253 bis, y Falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 254 fracción III cuando se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo tercero;

**W.-** Lesiones, previstas en los artículos 307 y 308 cuando se cometan en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 323;

**X.-** Fraude, previsto en el artículo 406 bis;

**Y.-** Delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia, previstos en el artículo 421 fracción XXXV; y

**Z.-** Narcomenudeo, previsto en los artículos 463 y 464.

**Artículo 71.-...**

**I a III.-...**

**IV.-** Se deroga

**V.-** Se deroga

**VI.-** Se deroga

## **SECCIÓN SEGUNDA BIS DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**

**Artículo 73 bis.-** Para la investigación de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículo, asalto, enriquecimiento ilícito y narcomenudeo, el agente del Ministerio Público podrá emplear las técnicas especiales de investigación siguientes:

**I.-** Entregas vigiladas, consistentes en la identificación y, en su caso, la intercepción en tránsito de bienes o recursos que sean objeto, instrumento o producto del delito, a efecto de retirarlos o sustituirlos total o parcialmente, según sea el caso, para luego permitir, bajo vigilancia, su envío, distribución o transportación dentro del territorio del Estado o de éste hacia otro Estado o a la

inversa, así como identificar y, en su caso, detener a las personas u organizaciones involucradas en su comisión; y

## II.- Operaciones encubiertas, en las siguientes modalidades:

a) La disposición de los recursos y medios necesarios, bajo el control del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con objeto de descubrir cualquier actividad vinculada directa o indirectamente con los delitos ya referidos, así como la identidad de los probables responsables de este tipo de delitos; y

b) La infiltración de agentes de la Policía Ministerial.

Para las entregas vigiladas y operaciones encubiertas, los agentes del Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia o del servidor público en quien delegue esa función, podrán posponer el aseguramiento de bienes o recursos y la detención de probables responsables, con el propósito de identificar a los sujetos responsables de estos delitos, su forma de operación o ámbito de actuación, sistemas contables y de administración.

Para el empleo de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este artículo, se requiere de la autorización previa del Procurador General de Justicia o del servidor público en quien delegue esa función, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del agente del Ministerio Público responsable, en los términos de la autorización.

**Artículo 73 ter.-** El Procurador General de Justicia o el servidor público en quien delegue esa función, podrá solicitar a las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno que presten colaboración para efectos de la ejecución de las entregas vigiladas u operaciones encubiertas, en el ámbito de sus respectivas competencias. El Estado podrá suscribir convenios generales de operaciones

conjuntas para la ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere esta Sección.

Asimismo, cuando sea indispensable para el éxito de la investigación, los particulares podrán colaborar en la ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere esta Sección, siempre que consientan en ello.

**Artículo 73 quáter.-** El Procurador General de Justicia o el servidor público en quien delegue esa función, podrá autorizar a agentes de la Policía Ministerial para actuar bajo identidad supuesta, exclusivamente para los fines señalados en esta Sección.

La identidad supuesta será otorgada por el tiempo indispensable para que los agentes puedan desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.

El Procurador General de Justicia o el servidor público en quien delegue esa función, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes que expidan documentos que amparen la identidad supuesta de los agentes infiltrados.

La autorización que obre en la averiguación previa deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará el agente infiltrado en el caso concreto, la verdadera identidad será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

**Artículo 73 quinquies.-** Los agentes infiltrados, de conformidad con este Código y demás disposiciones aplicables, proporcionarán al agente del Ministerio Público responsable de la investigación la información, documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de medio de prueba o indicio sobre el delito o delitos materia de la investigación.

**Artículo 73 sexies.-** A los agentes infiltrados, servidores públicos y demás personas que intervengan en la preparación y ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere esta Sección se les considerará que actúan en cumplimiento de un deber y, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que se trate de una técnica especial autorizada legalmente;

II.- Que durante su realización, rindan puntualmente sus informes;

III.- Que se sujeten a lo dispuesto en la autorización;

IV.- Que entreguen oportunamente todos los recursos, bienes e información obtenidos en la realización de éstas; y

V.- Que apliquen las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

No se procederá penalmente en contra de los agentes infiltrados, en el supuesto de que su conducta realizada resultara ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación.

**Artículo 73 septies.-** Las autorizaciones que emita el Procurador General de Justicia o el servidor público en quien delegue esa función serán confidenciales; su aplicación y ejecución se realizará por conducto del Ministerio Público y demás servidores públicos que en el caso se determine, quienes deberán guardar estricta reserva de su contenido.

**Artículo 73 octies.-** Las entregas vigiladas y operaciones encubiertas se deberán realizar bajo la más estricta confidencialidad.

Durante el procedimiento penal, todos los documentos e información relacionados con las entregas vigiladas y operaciones encubiertas, así como los objetos, registros de voz e imágenes, cuentas u objetos que le estén relacionados con éstas son estrictamente reservados.

### **Artículo 111.-...**

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia, solicitada por el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes en que se acuerde la radicación. Tratándose de órdenes de aprehensión por delitos calificados como graves, de acuerdo al artículo 69 de éste Código, el Juez ordenará o negará la aprehensión en un término de veinticuatro horas.

Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión o comparecencia, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 de éste Código, se devolverá el expediente al Ministerio Público para su debida integración.

**Artículo 111 bis.-** Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicten en contra de una persona mayor de setenta años de edad o de precario estado de salud permanente, el Juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente. No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del Juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.

**Artículo 121.-** La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes

jurídicos o cuando exista el riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable no debiendo exceder de cuarenta días.

El Juez deberá resolver sobre la solicitud de arraigo dentro del plazo de doce horas; notificando al indiciado y al Ministerio Público interesado de la orden de arraigo dictada, señalando el lugar en que éste deba llevarse a cabo. Corresponderá al Representante Social cumplir con la medida decretada, respetando las garantías individuales del arraigado. El levantamiento del arraigo será resuelto por la autoridad judicial que lo decretó.

**Artículo 121 bis.-** La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas necesarias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.

**Artículo 172 ter.-** Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos calificados como graves a que se refiere este Código o durante el proceso respectivo, el Procurador General de Justicia, a solicitud del Ministerio Público, considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará por escrito a la autoridad judicial competente, debiendo fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de equipos o aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

**Artículo 172 quáter.-** Las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 172 quinquies.-** La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, únicamente la ejecutará el Ministerio Público bajo su responsabilidad, con la participación de peritos especializados, señalando las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones; el Ministerio Público podrá solicitar al juez una prórroga, sin que el período de intervención exceda de seis meses. Después de dicho plazo sólo se autorizarán intervenciones si el Ministerio Público cuenta con nuevos elementos que lo justifiquen.

**Artículo 172 sexies.-** Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal técnico pericial, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde se obtuvieron. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán también integrados a la averiguación. Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para integrarse a la averiguación previa, en cuyo caso se indicará la cinta de la cual proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

**Artículo 172 septies.-** Si durante el desarrollo de una intervención telefónica se tiene conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente, se hará constar en acta circunstanciada por separado, con excepción de los relacionados con las materias previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de resultar procedente el Ministerio Público iniciará la averiguación previa respectiva. Toda

actuación del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, practicada en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.

**Artículo 172 octies.-** El Ministerio Público formulará acta circunstanciada de toda intervención, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio y/o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y sus duplicados serán numeradas progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación, quedando bajo el cuidado y responsabilidad del Ministerio Público.

**Artículo 172 nonies.-** Todos los datos, objetos y cualquier otro resultado relacionado con la intervención de las comunicaciones privadas, al ejercitar la acción penal, serán entregados a la autoridad judicial correspondiente, quién pondrá las cintas a disposición del inculpado para que vea y escuche su contenido, bajo la supervisión de la autoridad judicial, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. El inculpado o su defensor podrán solicitar al Juez la transcripción de aquellas grabaciones o fijar en impreso las imágenes que considere relevantes para su defensa.

El Juez del conocimiento podrá ordenar la destrucción de aquellas cintas o documentos que considere no relevantes para el proceso o que provengan de una intervención no autorizada o si no se cumplen los términos de la autorización judicial respectiva.

**Artículo 172 decies.-** En caso de que en la averiguación previa se determine el no ejercicio de la acción penal, y una vez fenecido el término para impugnar esta determinación, el Ministerio Público pondrá a disposición del Juez que autorizó la intervención, las cintas de audio o video, así como los documentos y objetos relativos con la intervención, para que ordene su destrucción en términos de ley. De igual

manera, se actuará en casos de averiguaciones previas en consulta de reserva donde haya operado la figura jurídica de la prescripción.

**Artículo 172 undecies.-** Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, conforme a la normatividad aplicable y en términos de la orden judicial correspondiente.

**Artículo 172 doudecies.-** Los servidores públicos que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente o que la realicen en términos distintos a los autorizados serán sancionados conforme a las leyes aplicables. De igual manera, se sancionará a los servidores públicos que participen en estos procesos de investigación, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o las imágenes obtenidas durante la intervención de comunicaciones privadas, autorizadas o no.

**Artículo 179.-** Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá ante la autoridad judicial competente a solicitar dicha diligencia por existir indicios o datos que fundamenten que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentre en el lugar en que debe efectuarse la diligencia; o que se encuentran en el lugar, los objetos materiales del delito, instrumentos del mismo u otros objetos que puedan servir para la acreditación de los elementos del delito o de la probable responsabilidad.

La solicitud y la orden de cateo se tramitarán a través de los medios de comunicación que garanticen certeza y seguridad jurídica, debiéndose acreditar la autenticidad de dichas comunicaciones y el registro de las mismas. El documento respaldo de la autorización podrá enviarse simultáneamente o de forma diferida para constancia.

La orden de cateo debe contener su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

La orden de cateo deberá ser otorgada por la autoridad judicial a la brevedad posible, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. El Juez deberá resolver dentro del plazo de doce horas, en los casos de delincuencia organizada, delitos de narcomenudeo, secuestro, privación ilegal de la libertad, trata de personas, robo de vehículo o autopartes y uso de recursos de procedencia ilícita.

En los casos en que la autoridad utilice medios tecnológicos de cualquier naturaleza que pudieran invadir la privacidad de los domicilios, se solicitará orden de cateo a la autoridad judicial.

**Artículo 180.-** Las diligencias de cateo serán practicadas por el Ministerio Público, previa autorización judicial, quien al inicio de la diligencia designará a los servidores públicos que le auxilien en la práctica de la misma, según se precise en el mandamiento.

**Artículo 181.-** Para la ejecución de la orden de cateo se observarán las reglas y disposiciones siguientes:

**I.-** La diligencia de cateo debe limitarse al fin o fines expresados en la orden respectiva;

**II.-** La orden de cateo debe presentarse a la persona a quien se le practicará el acto de molestia, o a falta de éste, se presentará a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; cuando no se encuentre a quien presentarle la orden, se hará constar en el acta y se procederá conforme a la fracción VII del presente artículo;

**III.-** Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos obtenidos del cateo para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello, y si no supiere firmar, sus huellas digitales; si se niega a firmar o poner sus huellas digitales se hará constar esta circunstancia;

**IV.-** Al concluirse el cateo se formulará el acta respectiva en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia, no podrán ser testigos de la misma;

**V.-** Si al practicarse un cateo resulta la existencia de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito sea de los que se persiguen de oficio;

**VI.-** Cuando se trate de cateo a lugares o en relación con personas protegidos por inviolabilidad o inmunidad, o sujetos a otras disposiciones, se observarán las disposiciones aplicables; y

**VII.-** La autoridad hará uso de la fuerza material si, al momento de practicar el cateo, el lugar se encuentra cerrado o sus propietarios, poseedores o encargados se nieguen a abrir el lugar o los muebles dentro de los cuales pueda encontrarse la persona u objetos que se buscan.

**Artículo 181 bis.-** En los casos en que el cateo se practique en cumplimiento de algún exhorto, despacho u oficio de colaboración, se procederá en la forma determinada en los artículos 179, 180 y 181.

**Artículo 181 ter.-** El Ministerio Público podrá autorizar el ingreso a un domicilio sin orden judicial a los elementos adscritos a las Instituciones Policiales que

cuenten con datos ciertos y válidos que lo motiven y la obtención de la orden judicial pueda hacer ilusoria la investigación, cuando:

**I.-** La acción sea ejecutada por la comisión de alguno de los siguientes delitos homicidio, plagio, secuestro, violación, lenocinio, trata de personas, corrupción y pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir, lesiones previsto en el artículo 307 y violencia familiar, siempre y cuando se esté cometiendo en flagrancia; o

**II.-** Los datos revelen que en el interior se comete de manera flagrante alguno de los delitos señalados en la fracción anterior.

A fin de que las pruebas recabadas tengan eficacia probatoria, los elementos adscritos a las Instituciones Policiales, deberán observar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aportar a la autoridad competente los datos ciertos y válidos que motivaron el ingreso.

**Artículo 182.-...**

**I y II.-...**

**III.-** Si de una visita domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta respectiva para hacer la consignación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquéllos en que para proceder se exija querrela necesaria.

**IV.-** Se deroga.

**Artículo 183 bis.-** Para la presente Sección, se entenderá como domicilio, el lugar en que se establece residencia habitual, así como cualquier local o

establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria donde se desarrollan actos y formas de vida calificados como privados.

**Artículo 350 bis.-** El Ministerio Público podrá oponerse durante el proceso, a que se conceda el otorgamiento del beneficio de libertad bajo caución en los siguientes casos:

**I.-** Cuando exista el riesgo fundado de que el procesado pueda evadir la acción de la justicia; y

**II.-** Cuando existan antecedentes de peligrosidad del procesado y pongan en riesgo la integridad de la víctima u ofendido.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once.

**JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN**  
**DIPUTADA VICEPRESIDENTA**

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.